

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, trece de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia	227
PROCESO	VERBAL NULIDAD DE CONTRATO
RADICACIÓN	170014003007-2022-00421-00
DEMANDANTE	DAVID FELIPE - SUÁREZ MONCADA
DEMANDADO	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de verbal de nulidad de contrato formulada por intermedio de apoderado judicial por el señor DAVID FELIPE SUÁREZ MONCADA contra CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

ANTECEDENTES

El señor DAVID FELIPE SUÁREZ MONCADA actuando a través de vocero judicial instauró demanda verbal de nulidad de contrato contra CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A, pretendiendo la declaratoria de la nulidad del contrato de mutuo por libranza a favor de la demandada, dado que el demandante nunca suscribió el negocio jurídico.

Fundamentó su solicitud en que aparece registrado ante la sociedad demanda desde diciembre de 2021 como si hubiera suscrito un contrato de libranza y haber recibido de ellos un desembolso de un crédito, por valor de \$32.600.000.

Afirmó que el desembolso de ese dinero se verificó en la ciudad de Bogotá, donde él no reside ni tiene domicilio; en febrero de 2022 iniciaron los descuentos por nómina por valor mensual de \$958.893.

Prevía inadmisión, el despacho admitió la demanda y ordenó la notificación del extremo pasivo a la dirección electrónica dispuesta para ello.

La notificación de la contraparte se surtió en legal forma, sin que se pronunciara en el término de traslado de la demanda.

Por auto del 14 de diciembre de 2022, el despacho decretó como prueba de oficio dictamen que permitiera la comparación y verificación de autenticidad del contrato de mutuo - libranza por ser fundamental para la decisión de fondo en el presente asunto, para lo cual requirió a la sociedad demandante para que aportara dicho documento.

Aun tras los múltiples requerimientos del juzgado, la parte

demandada asumió una actitud contumaz y no aportó la documentación que le fue requerida.

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales son requisitos previos que necesariamente deben darse para el desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido mediante una sentencia, ellos son: competencia del juez, capacidad de las partes y demanda en forma.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales necesarios para poder resolver sobre el fondo de este asunto.

Conforme a lo establecido en el artículo 368 del CGP, este es un asunto verbal; sin embargo, pese a que se había decretado de oficio prueba pericial, resulta diáfano que la misma no pudo practicarse por la contumacia de la sociedad demandada, razón por la cual, el despacho se abstendrá de realizarla y dará aplicación al artículo 278 procesal, por lo que se procede a dictar sentencia anticipada.

Se advierte además que de conformidad con el numeral 2 del artículo 96 adjetivo, se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión.

2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El señor DAVID FELIPE - SUÁREZ MONCADA afectado con la celebración del presunto contrato de mutuo, está legitimado para incoar esta acción de nulidad.

A su turno, la sociedad CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. está legalmente constituida y representada, y es la acreedora del contrato de mutuo, cuya invalidez se pretende.

3. PROBLEMA JURÍDICO QUE DEBE RESOLVER EL DESPACHO

Debe el Despacho entrar a determinar si se configuran los presupuestos fácticos y normativos para entrar a declarar la nulidad del contrato de mutuo – libranza presuntamente suscrito por el demandante.

Concretamente establecer si se acreditó causal que implique NULITAR el acto jurídico mencionado, o verificar si se trata de la carencia de alguno de los elementos necesarios para la existencia del contrato.

Así mismo, deberá el despacho determinar si hay lugar al pago de perjuicios reclamado por el extremo activo.

Para dilucidar este interrogante, es necesario entrar a analizar la figura del examen de LA INEXISTENCIA, LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA NULIDAD

RELATIVA COMO SANCIONES DEL ACTO JURÍDICO.

SOBRE LA INEXISTENCIA, LA NULIDAD ABSOLUTA Y LA NULIDAD RELATIVA COMO SANCIONES DEL ACTO JURÍDICO.

La doctrina ha definido el acto o negocio jurídico como *"la manifestación de la voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos"*¹

Ya de manera específica, el artículo 1495 del código civil, define el contrato como *"un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas"*.

A su turno, el artículo 1501 ibídem preceptúa: *"Se distinguen en cada contrato las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Son de la esencia de un contrato aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro diferente; son de la naturaleza de un contrato las que no siendo esenciales en él, se entiende pertenecerle, sin necesidad de una cláusula especial; y son accidentales a un contrato aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen y que se le agregan por medio de cláusulas especiales"*

Así pues, los elementos esenciales del acto o negocio jurídico son básicamente dos: a) la manifestación de la voluntad de uno o más sujetos de derecho y b) el objeto jurídico a que dicha manifestación de voluntad se dirige.

a) La voluntad en el acto jurídico. La voluntad entendida como la facultad de determinarse para la realización de determinados actos constituye la sustancia misma del acto jurídico; dado el carácter esencial de la voluntad en el acto jurídico, tiene que existir realmente y no puede ser suplida por elementos distintos. La voluntad de los sujetos intervinientes en el acto o negocio jurídico debe exteriorizarse en forma clara e inteligible.

b) El objeto de los actos jurídicos. El segundo elemento del acto jurídico, es tan esencial como el primero, consiste en que la manifestación de la voluntad, este encaminada a producir efectos jurídicos, es decir, a crear, modificar o extinguir relaciones de esta índole.

Debe precisarse además, que los requisitos para la existencia de los actos jurídicos son distintos a los requisitos para la validez de los mismos, y es que puede ocurrir que un acto o negocio jurídico exista siendo inválido.

Entonces, para la existencia del acto o negocio jurídico sólo se requiere se cumplan las siguientes condiciones: a) la voluntad manifestada; b) el consentimiento; c) el objeto, y d) la forma solemne, este último para los casos en que la ley prescriba la observancia de ciertas solemnidades para

¹ Teoría General del Contrato y de los demás Actos o Negocios Jurídicos. G. Ospina Fernández – E. Ospina Acosta. Editorial Temis Cuarta Edición 1994

el perfeccionamiento de los actos jurídicos.

El artículo 1502 sustancial civil establece que *“para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1o.) que sea legalmente capaz. 2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 3o.) que recaiga sobre un objeto lícito. 4o.) que tenga una causa lícita [...]”*.

De otra parte, los requisitos para la validez de los actos jurídicos son: a) capacidad de los agentes; b) la ausencia de los vicios de la voluntad (error, fuerza y dolo); c) ausencia de lesión enorme; d) la licitud del objeto; e) la realidad y licitud de la causa, y f) plenitud de las formalidades prescritas por la ley.

Cabe advertir que la falta de alguno de los requisitos para la existencia y validez del acto jurídico conlleva a la aplicación de las siguientes sanciones, la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa; así, faltando la voluntad o el consentimiento, o el objeto genérico o específico, o la forma solemne, el acto es inexistente; la incapacidad absoluta, la ilicitud del objeto o de la causa y la omisión de ciertos requisitos o formalidades integrantes de la forma solemne producen la nulidad absoluta del acto; la incapacidad relativa, los vicios de la voluntad, que incluyan la falsedad de la causa, y la lesión enorme, están sancionados con nulidad relativa del acto o contrato.

Según las voces del artículo 1740 del Código Civil Colombiano, *“[es] nulo todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie, y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa”*; la nulidad es pues la descalificación que el propio legislador hace cuando en la celebración de un contrato quebranta normas de jerarquía superior, pues aun cuando el contrato es ley para las partes, este no puede ir en contravía del ordenamiento jurídico.

La nulidad puede ser absoluta o relativa, dependiendo del defecto de que adolezca, por ejemplo, son causales de nulidad absoluta los vicios de los actos jurídicos tales como objeto ilícito, causa ilícita, la inobservancia de la plenitud de la forma solemne y la incapacidad absoluta; otros vicios tales como la incapacidad relativa, la incapacidad particular, los vicios del consentimiento y la lesión enorme en ciertos actos son generadores de nulidad relativa.

Cuando el acto o contrato está viciado de nulidad absoluta, ésta puede y debe ser declarada por el juez, aún de oficio, o puede también ser alegada por todo aquel que tenga interés en ello. (Artículo 1742 Código Civil Colombiano).

Las causales que dan origen a la nulidad se encuentran descritas en el artículo 1741 del Código Civil, así:

"La nulidad producida por un objeto o causa ilícita y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes

prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

"Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato."

La nulidad absoluta se produce entonces, cuando existe: a. objeto ilícito, b. causa ilícita, c. falta de solemnidades o requisitos esenciales para la validez del acto o contrato de acuerdo con su naturaleza, y d. incapacidad absoluta. La nulidad relativa, por causas distintas a éstas.

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA

- Derecho de petición presentado ante la demandada
- Respuesta al derecho de petición
- Derecho de petición presentado al pagador del Ejército Nacional
- Respuesta al derecho de petición
- Solicitud de Conciliación Extrajudicial
- Acta de no acuerdo
- Prueba dactiloscópica tomada al demandante
- Prueba escritural tomada al demandante
- Documentos del Ejército Nacional donde aparece la rúbrica del demandante.
- Constancia emitida por el pagador del Ejército Nacional, que certifica los descuentos al demandante
- Copia documento identidad demandante

CASO CONCRETO

Analizada la demanda se observa que se alude como causal de NULIDAD RELATIVA en que se produjo el acto en el "ERROR EN EL OTORGAMIENTO DEL CONSENTIMIENTO DEL DEMANDANTE", indicando en los supuestos fácticos que este fue suplantado en su identidad.

En ese sentido, encuentra el despacho que más que una nulidad relativa se trata de una casual de inexistencia del contrato, en tanto se invoca la ausencia de voluntad del demandante para la existencia del contrato.

Conforme a la ley sustantiva civil en el artículo 1502 son requisitos para que una persona se obligue en forma válida: a) Que sea legalmente capaz, b) Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, c) Que recaiga sobre un objeto lícito, d) Que tenga una causa lícita.

Así pues, la causal alegada en el presente asunto alude claramente a la falta de consentimiento en dicho acto.

De conformidad con el numeral 2 del artículo 96 del C. General del Proceso y ante la no contestación de la demanda por parte de la demandada, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión.

En esa línea, habrá de tenerse por cierto que el demandante no fue la persona que diligenció y suscribió el documento de CREDIVALORES denominado "SOLICITUD DE CRÉDITO LIBRANA Y SEGURO VIDA DEUDOR"; pues a más de tratarse de un hecho susceptible de confesión, la contumacia de la sociedad demandada para aportar los documentos cuya validez se discute en este asunto, para la toma de muestras grafológicas, se muestra como un indicio más en su contra (artículo 241 CGP).

Tampoco se tendrá como cierto que el dinero del crédito fue desembolsado o entregado al demandante, en tanto esta última se trata de una negación indefinida que de conformidad con el artículo 167 procesal, invierte la carga de la prueba, sin que el extremo demandado la desvirtuara.

De la prueba documental que obra en el dossier, posible es colegir que la parte demandante desconocía las razones por las cuales le estaba siendo descontado parte de su salario y que cuando tuvo conocimiento, adelantó las gestiones necesarias para tener no solo la comprensión de las mismas, sino también para clarificar que él no era la persona obligada.

Supuestos fácticos que no fueron controvertidos en sentido alguno por la entidad demandada y que, de acuerdo con la sanción procesal impuesta a esta, también deberán tenerse como ciertos.

En ese estado de cosas, concluye el despacho que el contrato acá tildado de nulo, ni siquiera puede tener efectos frente al demandante como si hubiera nacido a la vida jurídica, pues adolece claramente del consentimiento de aquel para obligarse, elemento esencial para la existencia del negocio jurídico.

La Sala de Casación Civil ha discurrido sobre las diferencias entre capacidad y voluntad²:

"La capacidad y la voluntad en los actos o negocios jurídicos están íntima y recíprocamente relacionadas porque una y otra, constituyen requisitos de validez necesarios de todo tipo de manifestación de la voluntad jurídica, con perjuicio de generar nulidad; sin embargo, tienen una fisonomía propia, sin confundirse, entre sí; así por ejemplo, la voluntad es requisito esencial o de existencia de los actos o negocios jurídicos, sustancialidad que no ostenta la capacidad, porque ésta, apenas es un presupuesto de la validez negocial.

La capacidad del sujeto de derecho, siendo una, tiene una

² SC19730-2017 / Radicación: 05001-31-03-007-2011-00481-01 / M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

expresión dual o fraccionada, con independencia de todo tipo de anfibología que despierta el solo uso de su terminología jurídica: 1. Como capacidad jurídica, natural o de goce es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o para que determinado derecho u obligación se radique en un sujeto o éste sea titular del mismo. Se obtiene, por el solo hecho de nacer o de existir, en consecuencia, la posee toda persona sin necesidad de estar dotada de voluntad reflexiva, razón por la cual, constituye un verdadero atributo de la personalidad, como propiedad esencial de toda persona sin distinción, con las restricciones legales del caso. En esta órbita de la capacidad hállase el sujeto de derecho en estado pasivo, simplemente como receptor de derechos; y, 2. La capacidad de obrar, de ejercicio, negocial es posibilidad, cualidad o aptitud de ser titular de derechos, de disponer y de contraer obligaciones en forma personal, voluntaria, autónoma y libremente, sin imposiciones; es la facultad para ejecutar o realizar determinado acto ideado por el intelecto; “(...) es poderse obligar por sí mism[o], sin el ministerio o la autorización de otra persona” (art. 1502 del C.C.), y que por tanto, demanda una voluntad desarrollada o deliberativa. Es la habilidad legal para ejecutar o producir un acto jurídico, como tal, presumida legalmente en las personas mayores de dieciocho años, salvo distinciones legales, en nuestro derecho, siendo esta la regla general, puesto que la inhabilidad o discapacidad constituyen la excepción.

En consecuencia, la capacidad de obrar, **se supedita a la existencia de una voluntad reflexiva o de discernimiento**; de tal forma que representa el carácter dinámico por cuanto permite que el sujeto en ejercicio de su libertad negocial actúe produciendo efectos jurídicos con su conducta volitiva externa. Apareja, en sí, una presunción iuris tantum, por cuanto se permite probar lo contrario, esto es, la existencia de una discapacidad mental absoluta o relativa (artículo 15 de la Ley 1306 de 2009). La diferencia de la capacidad de goce, la de obrar se torna en condición o requisito de validez de los negocios jurídicos; y del mismo modo, si la capacidad jurídica se analiza vista en su aspecto pasivo, la negocial se presenta en su forma activa como ejecución de conductas en el ámbito de la autonomía del sujeto de derecho.

[...]

Ahora, la voluntad, **es núcleo y elemento medular de la existencia de la declaración de voluntad jurídica, para que los actos o negocios jurídicos no devengan en inexistentes**; pero también su manifestación libre de vicios es presupuesto de validez de los actos o negocios jurídicos (artículos 1502 y 1517 del Código Civil). Es la facultad psíquica de la persona, mediada por la inteligencia; **es el deseo e intención para elegir entre realizar o ejecutar o no un determinado acto, o un hecho en concreto. Según la RAE, es “(...) facultad de decidir y ordenar la propia conducta (...). Acto con que la potencia volitiva admite o rehúye una cosa queriéndola o aborreciéndola (...). Libre albedrío o libre determinación. (...)**

**Elección de algo sin precepto o impulso externo que a ello oblique”³.
Implica consentir, aceptar algo, otorgar aquiescencia.**

La voluntad, frente al acto jurídico, presenta dos estadios, los cuales deben concurrir e integrarse para que tengan repercusión en el campo del derecho. Inicialmente, uno de carácter interno, en cuanto no es voluntad exteriorizada sino oculta e irrelevante, esto, es cuanto es carente de eficacia legal para la formación de una relación jurídica por no aparecer declarada o conocida, nivel en el cual se halla realmente la reserva mental; es el querer subjetivo de cada sujeto de derecho para que se generen efectos de derecho, el propósito o la motivación de obligarse, de tal modo que si no trasciende del fuero interno, vano es su efecto, salvo en aspectos relacionados con los derechos de terceros. **Pero también tiene el otro carácter, el externo, como voluntad exteriorizada o declarada. Ello significa que el querer interno y consciente de la persona cuando se manifiesta externamente, es comunicado y conocido por los otros o por los terceros, adquiere efectos vinculantes frente a los otros sujetos de derecho. Esa voluntad externa constituye la manifestación de la conciencia interna que se plasma en signos reconocibles por los destinatarios de ella con el fin de que la conozcan; en consecuencia, si no se exterioriza no existe jurídicamente, ni se puede inferir su existencia y contenido.**

Un signo externo es un “(...) objeto, fenómeno o acción material que, por naturaleza o convención, representa o sustituye a otro (...). Indicio, señal de algo”⁴. En él ámbito jurídico, encontramos variados signos para exteriorizar la voluntad, tales como el lenguaje verbal o escrito de los actos jurídicos; el gesticular: levantar la mano, golpear o dar una palmada en una junta de accionistas (para aprobar un balance), digitar un computador, inclinar la cabeza. El lenguaje verbal es el más común.

Esto significa que la voluntad jurídica puede ser declarada en forma expresa, tácita o presunta; no obstante, ha de ser clara e inteligible. La expresa, puede ser verbal o escrita, según el caso, o apreciable por signos que la den a conocer; por vía de ejemplo, en la hipótesis del artículo 1640 del Código Civil, en el poder conferido por el acreedor a una persona para demandar al deudor la facultad para recibir debe ser expresa; la fianza del artículo 2373 ejúsdem no puede presumirse; según el artículo 2004 ibídem, el arrendatario no puede ceder el arriendo o subarrendar, salvo autorización expresa. En cambio es tácita en el caso del artículo 1287 del Código Civil, cuando el heredero o legatario vende o dona cuanto se le ha deferido por el modo de la sucesión, pues se presume que acepta la herencia; en el evento del artículo 1290 del mismo estatuto, si se constituye en mora de declarar si acepta o repudia, se infiere que la repudia; y hay condonación o remisión tácita a voces del artículo 1713 también del Código Civil, cuando se entrega voluntariamente

³ RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 1535.

⁴ RAE, Diccionario esencial de la lengua Española, 22 edición; Madrid: Espasa Calpe, 2006, p. 1363.

por parte del acreedor el título de la obligación al deudor.

Es tácita cuando sin conocerse expresa o directamente, se deduce de hechos o circunstancias, una conducta o un comportamiento que revelan una intención, una voluntad o un querer directamente, que pueda deducirse de ciertos hechos o circunstancias.

[...]

En fin, la distinción entre uno u otro aspecto, así como lo relativo a la voluntad, en el marco de la Teoría General del Negocio Jurídico, ha sido ya explicada por esta Corporación, en palabras que no sobra recordar:

“A manera de introducción resulta conveniente memorar que siendo por definición el consentimiento uno de los requisitos esenciales para la existencia del acto jurídico”⁵, y añade esta Sala, hallándose presente “cuando es sano, libre y espontáneo es así mismo elemento esencial para su validez, pues la ley no solamente reconoce la facultad que tienen los particulares para regular en gran parte sus relaciones jurídicas mediante manifestaciones privadas de voluntad, sino que también dispone de los mecanismos adecuados para protegerlos contra su propia ignorancia, y principalmente, contra el fraude y la violencia de que pueden ser víctimas al hacer uso de la referida facultad . Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas”⁶.”

Así, en el presente asunto resulta diáfano que la voluntad se trata de un elemento de la esencia para la existencia del contrato, y como quiera que de lo aducido por el demandante se tiene que no tuvo consentimiento, no era su voluntad obligarse con la entidad de crédito demandada, no medió la voluntad de aquel para la celebración del contrato; de suerte que no puede el despacho ni siquiera entrar a calificar si su voluntad estaba o no viciada o errada.

Se concluye que no existió voluntad expresa para obligarse, y mucho menos tácita, por el contrario, se itera, está acreditado que intentó solventar su solicitud al informar tanto a la demandada como al pagador que esta deuda no había sido contraída por él.

Al no mediar la voluntad del contratante, no puede predicarse la existencia del negocio jurídico; por ello el contrato de mutuo con libranza se declarará inexistente y por ende dejará de tener efectos jurídicos.

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de abril de 2000.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia del 11 de abril de 2000.

En consecuencia, se dispondrá la suspensión de los descuentos por parte del pagador y CREDIVALORES deberá reembolsar al demandado todos los dineros que le fueron retenidos, en un término no superior a treinta (30) días, contado desde la ejecutoria de este proveído.

Por último, no se accederá al pago de perjuicios deprecado con el libelo, pues no está demostrada su causación; el demandante no aportó prueba que le permitiera al despacho evidencia su ocurrencia, carga procesal que le correspondía, tal como la establece el artículo 167 adjetivo.

Se condenará en costas a la parte demandada en favor del demandante; por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno.

Por lo dicho, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR INEXISTENTE el contrato de mutuo por libranza entre DAVID FELIPE - SUÁREZ MONCADA y CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., por lo dicho en la parte motiva; en consecuencia, el mismo DEJARÁ DE TENER EFECTOS JURÍDICOS.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. la devolución de todos los dineros que le hubieran sido descontados al señor DAVID FELIPE - SUÁREZ MONCADA en virtud del mentado contrato de mutuo por libranza, en un término no superior a treinta (30) días, contado desde la ejecutoria de este proveído

TERCERO: ORDENAR al pagador del Ejército Nacional que de manera inmediata deje de realizar los descuentos por libranza al señor DAVID FELIPE - SUÁREZ MONCADA, que hacía en virtud del contrato de mutuo por libranza con CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.

CUARTO: NO ACCEDER al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados en la demanda, por lo dicho.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor del demandante; por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 151_Del 17 de OCTUBRE de 2023
MARÍA YORMENZA LÓPEZ GALLO
Secretaria

Firmado Por:
Angela Maria Tamayo Jaramillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d61368257d83bb684be9f84a42b91fb857f3114881cc5e081e741edd3e1ac3**

Documento generado en 13/10/2023 10:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>